

LA "PLAZA NUEVA" DE SAN SEBASTIAN (1715)

Por JOSE MARIA DE AGUIRREBALZATEGUI

Un veterano cuanto agudo investigador de archivos, acostumbra llamar a los de Protocolos: "Cajón de sorpresas". Y ciertamente, los miles de legajos que se encuentran en el Archivo Provincial de Protocolos de Guipúzcoa y que ocupan tres grandes aulas del magnífico edificio que para Universidad (única del País Vasco desde el año 1540 al 1901) levantó en Oñate la munificencia del preclaro obispo oñatiarra D. Rodrigo Mercado de Zuazola, encierran una gran cantidad de datos, verdaderas sorpresas, que esperan la mano del investigador que las descubra.

Hace poco tiempo, hallándome trabajando sobre la genealogía de los Quereizaeta en los protocolos de Azpeitia, tuve la grata sorpresa de dar con los documentos que transcribo y tocantes a la ciudad de San Sebastian. Sabido es de todos, que la mayoría, por no decir toda, de la documentación referente a la citada Ciudad desapareció en el incendio del año 1813. Por ello, todo documento donostiarra de época anterior a esa fecha tiene gran interés histórico.

Se trata de la copia autorizada de las actas y poderes de las sesiones previas, de los alcaldes, regidores y vecinos, a la construcción de la llamada "Plaza Nueva" habidas en el año 1715, donde se da cuenta de las razones que les movían a ejecutar una plaza nueva que sustituyera a la existente situada junto a la muralla y Cuerpo de la Guardia principal y a fin de evitar los continuos roces habidos con la "gente militar" como el sucedido dos años antes en que la guardia militar salió en "punto de batalla con fusiles y bayonetas caladas" contra la gente marinera que dice ser "crecida y belicosa" obligando a intervenir en la pacificación a Alcaldes, regidores y eclesiásticos.

Asimismo, el inconveniente que suponía para el público especta-

dor de las "corridas de bueyes o con toros de Castilla y Navarra o torrillos de la tierra", que tenían lugar por las festividades de Nuestra Señora y San Roque, por no permitir a los asistentes arrimarse a la muralla y ni aun siquiera colocar sus puestos de venta a las "recatonas", vendedoras al por menor, en sus proximidades, no pudiendo por ello celebrar con la "seguridad ni la libertad necesaria" las fiestas populares, lo que era "notado" por los forasteros" (¡oh, el turismo!).

Añaden a esto que las casas que ocupaban el lugar donde se proyectaba edificar la Plaza Nueva eran muy "viejas y arruinadas" en desdoro de la belleza de la Ciudad.

Aducen una razón más que justificaba la construcción de la misma: las Leyes Reales y la Ordenanza municipal que tenía la Ciudad, confirmada por los Reyes Católicos, eran totalmente favorables al caso.

Presentan al Ayuntamiento los dos proyectos ejecutados por Hércules Torrelli "inxeniero militar" indicando cuál de los dos era el más apropiado para lo que pretendían.

Muy curiosa e inteligente la forma de financiación que proponen con toda clase de detalles: rentas de las nuevas casas, alquiler de balcones... y los ducados que se ahorraría la Ciudad "en gastos de fiestas públicas y tablados de la Plaza".

La relación nominal de las autoridades y de numerosos vecinos que responden con sus bienes habidos y por haber asistentes al Ayuntamiento General que tuvo lugar en la Sala del Cabildo y Ayuntamiento de la Ciudad con fecha 20 de setiembre de 1715, y el nombramiento de los poderhabientes para formalizar los censos necesarios, completan este interesante documento.

Parece extraño, en principio, que aparezcan estos documentos en el Protocolo de Azpeitia; no así si consideramos que el a la sazón alcalde de San Sebastián y poder habiente de la Junta de vecinos de la misma para poner en ejecución el proyecto, era D. José Antonio de Aguirre y Oquendo, marqués de San Millán, "*vecino de la Ciudad y de la villa de Azpeitia*".

Recorre en mayo del 1720 al convento de la Concepción de la citada villa en busca del dinero, formalizando un censo y aportando para ello el poder y documentación que lo justifican. El escribano real de Azpeitia, Felipe de Uzcudun redacta la escritura de censo y transcribe fielmente toda la documentación aportada por el Sr. Aguirre y Oquendo.

He ahí el motivo por el cual han llegado hasta nuestros días los citados documentos, salvados, en copia fidedigna, del incendio de San Sebastián. Conste, como detalle curioso, que el escribano, según da fe el mismo al final de la escritura, cobró de "derechos dos reales y no más".

DOCUMENTO

CENSSO DEL COMBENTO DE LA CONZEPCION DE ESTA VILLA
CONTRA LA CIUDAD DE SAN SEVASTIAN

11 de Mayo de 1720

En el Locutorio de el Combento de la Purisima Concepcion de esta Villa de Azpeitia a once dias de el mes de Mayo de mill y setezientos y veinte años, ante mi el escrivano y testigos que abajo se diran parezio presente el señor Don Joseph Antonio de Aguirre y Oquendo Marques de S. Millan vezino de esta dicha Villa y de la muy Ne. y muy leal Ciudad de S. Sevastian, por si y en nombre de D. Santiago de Arrivillaga, Dn. Josseph Miguel de Vildasola, y Dn. Josseph de Lazcano vezinos de ella y en virtud de su poder otorgado, mediante del que tienen de la dicha Ciudad para lo que de iuso se dira y otros efectos otorgados por testimonio de diferentes escrivanos numerales de ella que el tenor de ellos es el que se sigue.—Aqui entran los poderes.— Y azeptandolo y de ellos usando el señor otorgante por si y en nombre de los dichos sus constituyentes y la referida Ciudad en la forma que mas aia lugar en derecho vende a este dicho combento y sus señoras religiosas que al presente son y las que mas en adelante fueren quarenta y ocho ducados de vellon de renta y censo en cada un año perpetuamente siendo la primera paga de ellos desde oi presente dia en un año primero siguiente y en adelante en semejantes dias de cada año so pena de egecuizion y costas de la cobranza por cada paga o pagas que dejaren de hazer puntualmente; y esto es por razon que las dichas señoras religiosas por si y en nombre de este dicho Combento le han dado y pagado al señor Otorgante en dicho nombre mill y seiscientos ducados de plata en moneda usual y corriente de oro y plata, aora de contado ante mi el dicho escrivano y testigos de esta carta al tiempo del otorgamiento de ella (de que doi fee) de los quales otorgo carta de pago en forma a favor de este dicho Combento y sus Religiosas; y para paga y seguridad de la dicha renta y censo especial y expresamente sin que la hipoteca general derogue a la espezial, ni al contrario sino que ambas sirban para maior seguridad de lo contenido en esta carta hipoteca el señor otorgante su persona y bienes havidos y por haver y tambien los de los dichos sus constituyentes y dicha Ciudad que se expresan en los decretos insertos en dichos poderes que los da aquí por insertos y repetidos a la letra para que todos ellos esten sumisos obligados e hipotecados para la paga y seguridad de la dicha renta y censo y se obliga a que los tendran bien puestos y reparados de todo

lo necesario de manera que no caigan en disminuzion, sino que baian en aumento y que de ellos buena y seguramente se puedan cobrar la dicha renta y censo so pena de los daños y costas que de lo contrario se puedan resultar.

Y en quanto a la dicha renta y censo assi el señor otorgante por si y en nombre de los dichos sus constituyentes y dha. Ciudad desiste y aparta de la tenenzia y posesion propiedad y señorío que tienen a dichos bienes hipotecados y todo ello cede renunzia y traspasa en este dicho Combento y sus religiosas en la forma que mas aia lugar en derecho; y esta fundazion la haze con calidad y condizion de que cada y quando que el señor otorgante, sus constituyentes y la dicha Ciudad quisieren redemir y quitar la dicha renta censo lo puedan hazer cada y quando que quisieren dando y pagando los dichos mill y seiscientos de plata y sus reditos finales a etse dicho combento y sus religiosas quienes han de estar obligadas a dar y otorgar carta de pago finiquito y de redempzion y de concesion en favor y de quien los pagare en devida forma. Y a la firmeza de esta carta se obligo y obligo, a los dichos sus constituyentes y dicha Ciudad con sus personas y bienes havidos y por haver y dio su poder cumplido por si y dichos sus constituyentes para que a ello les compelan y apremien por todo rigor de derecho a qualesquiera Justizias de su Magestad a cuiá Juridizion y Juzgado se sometio y somete a los dichos sus constituyentes y renuncia por si y por ellos su fuero, y la ley si combenerit de Jurisdizione omnium Judicum y rezevio esta carta por si y por ellos por Sentenzia difinitiva pasada en cosa Juzagada sobre que renuncio todas las leies de su favor con la general del derecho en forma; Y así lo otorgo y firmo a quien yo el escrivano doy fee conozco siendo testigos Salvador de Malcorra, Joseph de Echaniz y Juan de Oa vezinos y estantes en esta dha. Villa.

Don Joseph Ant.º de Aguirre y Oquendo.—Ante mi Felipe de Uzcudun, sno.

Este documento se halla en el Protocolo de Azpeitia. Escribano: Felipe de Uzcudun. Legajo n.º 546, folios 33-34 vuelto. Año 1720.

[CENSO PARA EL PROYECTO DE PLAZA MAYOR]

En la muy Noble y muy Leal Ciudad de San Sebastián a ocho de Maio del año de mill setecientos veinte ante mi Sebastián de Cardaveraz Alcega, scrivano de S. M. y del n.º de ella y testigos de iuso parecieron los señores D. Santtiago de Arrivillaga, D. Joseph Miguel de Vildosola y D. Joseph de Lazcano vecinos de esta Ciudad. Y dixeron que ella Junta y Congregada en su Aiuntamiento Gral. en uno con su Sindico Pror. Gral. y vecinos el día catorce de septiembre del año pasado de mill setecientos y quince, por testimonio de Miguel de Eguz-

quizá, escrivano que fue del número y Ayuntamiento desta dicha Ciudad, les nombró uniformemente a los dichos ssres. D. Santtiago de Arrivillaga, y D. Joseph Miguel de Vildosola, y a D. Joseph Antonio de Aguirre y Oquendo, D. Juan Francisco de Llatazo y Joseph de Iriarte tambien vecinos desta dicha Ciudad para que por si solos y con independencia de los SSres. Capitulares presentes y venideros atendiesen a la execución de una Plaza maior que se acordó construir y edificar dentro desta misma Ciudad y las compras de casas y suelos correspondientes para plano y terreno de ella como tambien a la de las casas que deben servir de circunbalazion a la dicha Plaza reedificandolas de nuevo todo para dicha Ciudad y por su propia quenta y a todo lo demás conducente a este fin dandoles facultad amplia y poder necesario para poder tomar a censo todo el dinero conducente sobre los propios haver y renttas de la Ciudad y las compras y nuevos reedificios que se hicieren en la Circunbalacion de dicha Plaza, y sobre los Vienes de los Vecinos que se hallaron en dicha concurrencia y Juntta gral. y de los ausenttes por quienes prestaron voz y caución, como lo referido mas por estenso consta y parece del acuerdo y decreto del referido día, y en Ayuntamiento y Juntta gral. celebrada el día diez y ocho de Junio del año pasado de mill settecientos y diez y siete por testimonio del dicho Eguzquiza en lugar del dicho Joseph de Iriarte se nombro al dicho D. Joseph de Lazcano en la conformidad que lo estara el dicho Iriarte por el citado decreto del referido día catorce de Septiembre del año pasado de mill settecientos y quinze revalidando en todo y por todo su thenor y es el que se sigue...

DECRETO. En la sala del Cabildo y Ayuntamiento desta mui Noble y mui Leal Ciudad de San Sebastián a catorce de Septiembre del año de mill settecientos y quinze stando juntos y congregados los SSres. D. Joseph Antonio de Aguirre y Oquendo, y D. Joseph de Lazcano Alcaldes hordinarios D. Bernardo de Arocena y falcarena D. Juan Angel de Echeverria Antonio de Amite Sarove, y D. Juan Francisco de llatazo regidores y Miguel de Gazttelu Jurado maior parte maior del Concejo Juntta y Reximiento de los Cavalleros hixosdalgo desta dicha Ciudad por testimonio de mi Miguel de Eguzquiza escrivano de S. M. publico del numero Cabildo y Ayuntamiento de ella, a son de campana tañida segun costumbre para comferir y ttratar cosas tocantes al servicio de Dios nro. Sr. de S. M. y bien universal desta republica en observancia de sus previlexios hordenanzas Buenos usos y Costumbres en concurso de los ssres. Don Manuel de Aldaco, Sindico pror. Gral., D. Juachín de Urttante, Cavallero del Avito de Santtiago, D. Joseph de Arostegui y Echezarreta, Santtiago de Arrivillaga, D. Miguel Antonio de Aliri, Juan de Ocharcoaga, Jacintto de Echeverria, Juan Baptista de Andueza, D. Jacintto de Aztiria, Pedro de Gazonena, Francisco de Zubillaga, Martin de Aguirre Miramon, Rafael de Erdavide, francisco Lopez de Miranda, Sebasttian de Cardaveraz, Juan de

Urrizti, D. Juan Anttonio de Jaureguiondo Cavallero del havitto de Santtiago, Pedro Blasco, Juan de Garay, Anttonio de Gonzalorenna, fermín de Irurttia, Joseph de Lasarte, Domingo de Gazotena, Joseph de Alberro, Ignacio de Aguillurreta, Juan Marz. de Muñoa, Francisco de Echeverria, Anttonio de Alquiza Lette, D. Pedro Parternina, Pedro de Arbaiza, Joseph de Bulacia, Nicolas de Echevestte, Andres del Cerro, Agusttin de Leyza, Juan de Echevers, D. Fernando de Ansorena Garaioa, Miguel de Ovinetta, Martin de Goicoa, don Alberto de Zuaznavar, Ignacio de Otteiza, Joseph de Ottamendi, Pedro de Erdocia, Miguel de Goicoechea, D. Thomas de Nardiz, Pedro de Ibarrolaburu, Antonio de Rettana, Pedro de Aresorena, Pedro Anttonio de Lazcano, D. Joseph Jacinto de Mendizabal, D. Ignacio de Attristain, D. Joseph Miguel de Vildosola, Ignacio de Aldaco, Juan Lopez de Arrieta, Martin de Alquiza Lette, el Conde de Villa alcazar, D. Juan Francisco de Orendain, Joseph Manuel de Aznarez, D. Joseph Joachin de Larreandi, Domingo de Echeandia, Domingo de Garai, Anttonio de Larreerdia, Juan de Alcaiaga, Nicolas de Erauzquin, Juan de Ipenza, Manuel de Ereño, Esteban Lopez. Joseph Cigarain, francisco de Echanique, Pedro de Bengoechea, Agustín de Arzaq, Thomas de Aguirre, Juan Domingo de Oyza, Juan Beltran de Irizar, y Juan de Mendinuetta, vecinos de esta Ciudad y así estando juntos y congregados la Ciudad y ssres. Vecinos desta combocatoria se leio el decreto dispuesto por la Ciudad y sses. nombrados el dia once del dicho mes que su tenor es este...

Los ssres. Regidores D. Juan Francisco de Llatazo, Jurado mayor, Simon de Celarain y Pedro Antonio de Lazcano, en cumplimiento de lo que se les encargo en regimiento de siette del corriente ensivieron dos plantas que a executado con su asistencia D. Ercules turreli inxeniero militar delineando la nueva plaza que se inttentta hacer haciendose en ella nuevas casas de Aiunttamienttos y del Consulado que la una haciendose estas a quattro bientos entre la misma Plaza que a de servir de frente y las dos calles de Inigo y Alasorrain por los Costtados y la calle de Ascorra por las espaldas, ttendra de largo la dicha Plaza noventa codos y de ancho sesentta y dos; y la otra en cuia figura bienen a quedar las dichas Casas Concexiles en uno de los costtados que an de servir de ancho a la dicha Plaza la cual en esta figura tendra de ancho settenta codos y de largo noventa y cinco; y al mismo tiempo informaron a la Ciudad que segun presupuesto y regulazion que an echo tendra de costte en la primera figura y planta los suelos y casas que an de ocupar el plano y campo que a de quedar para plaza y la compra de las Casas que le an de circumbalar la misma plaza sin comprenderse la frente y edificio de las Casas Concexiles y del Conqulado y el nuevo reedificio de ellas que se consideran seran veintte y quattro casas de a diez codos de frente cada una con su fondo correspondiente la cantidad de sesentta y seis mill ducados de platta de principal que redittuaran añalmente a censo mill novecientos y ochentta ducados, y que las dichas veintte y quattro casas con sus cavañas daran de rentta una con otra por lo

menos a ochentta ducados que a este respectto importtan mill novecientos y veintte ducados, a que añadiendo Ducientos ducados que podran dar de rentta las casas Concexiles que ai al presente trescientos que tendra de orro la Ciudad en gastos de fiestas publicas de toros cada año computtandose uno con otro en los que ha havido asi de Castilla y Navarra como torillos de la tierra que executada dicha Plaza y casas podra haver añalmente corrida formal sin coste de la Ciudad y solo con lo que rendiran los balcones y ttablados de la Plaza. Y así mismo aumenttandose lo que podran renttar las casas que al presente sirven de alondiga y peso de Arina cuias oficinas se an de pasar a la plaza nueva; y casas Concexiles oficinas se an de pasar a la plaza nueva y Casas Concexiles vendran a sobrar en beneficio de la Ciudad, cada año por lo menos quinienttos ducados de vellon, los cuales destinandose para irse redimiendo dichos capitales veendran a quedar a la Ciudad las propiedades de dichas casas que an de circumbalar la plaza, lograndose por este medio el que con el tiempo con esta crecida rentta se baian desempeñando de los demas empeños que tienen tan gravada la Ciudad y aun se cree se podra minorar el coste referido de los sesentta y seis mill ducados respecto de que la Ciudad en sus monttes tiene porciones de máderamen que se pueda emplear en el edificio de dichas casas y tambien los desposos de las que se an de demoler.

La Ciudad y sses. nombrados entterados de todos los referidos y teniendo por mas combeniente se executte la nueva plaza en la figura primera de las dos que ban expresadas por ser no solo la mas comoda y de menor coste sino porque tambien las nuevas Casas Concexiles bendran a quedar en mexor posituras y disposicion, y que son nottorios los justtos mottivos que precisan a la prompta execucion de ttan importantte obra asi por la ermosura y desaogo que se da a la Ciudad como por ebittar los graves incombenientes que se an esperimenttado en barias ocasiones de hacer las funciones publicas en la plaza que astra aquí se a tenido por esttar contigua a la muralla y Cuerpo de Guardia pral. deste presidio de calidad que sin recurrir a barios lances y embarazos que se tubieron en lo pasado con la Gente militar con peligro de perderse la Ciudad subcedió modernamente aora dos años el que a ttodos es nottorio assta haverse salido la Guardia principal formada a puntto de Battalla con fusiles y Baionettas Caladas Contra los vecinos que a no haverse attaxado por la celosa y prudente vigilancia de los sses. Alcaldes y demas del Gobierno con diferentes eclesiastticos y otras personas de la primera representacion y auctoridad que contubieron y retiraron a los vecinos y especialmente a la Gente marinera que es tan crecida y belicosa hubieran subcedido sin duda alguna muchas muerttes y desgracias, y que ultimamente este presente año en la corrida de Bueies que se a echo en dos tardes por las festrividades de Ntra. Sra. y san Roque se a impedido a la Gente del Pueblo el que se arrimen a los parapettos de la muralla para gozar de la fiesta y

no se a permittido que arrimada a la muralla por la parte de la plaza se pongan resguardos donde con seguridad se pudiese acomodar la Gente y que demas de todos estos motivos que justtamente hacen temer algun grave embarazo a subcedido que queriendose remediar el que algunas recattonas que venden fruttas y otros generos comestibles en parage arrimado a las puertas de dicho Cuerpo de Guardia por desordenes que se an reconocido y reducirlos a otros parages mas combenientes para el mejor gobierno publico lo an embarazado los milittares por decir que el parage donde estan dichas recattonas es de su privattiva jurisdiccion, resultando desto el no poder attender al mejor gobierno publico que se desea, y finalmente es nottoria y savida la indecencia con que en las funciones públicas de toros estta la Ciudad por falta de casas propias notando y extrañando los forasteros, y que segun los embarazos expresados no solo tiene la Ciudad la liverttad ni seguridad necesaria para executtar las fiestas publicas ni otras partticulares en la plaza biexa por su situazion, sino que esta expuestta al antoxo de que al mismo tiempo se quieran monttar las Guardias y sacar a la Gente miiltar a exquadronar y hacer exercicio cuios gravissimos motibos y la positura favorable de hallarse reducidos a solos suelos muchos de los sitios de casas de que inttentta balerse la Ciudad y casi todas las de aquel parage mui biexas y Arruinadas que sirven de notable fealdad al mismo paso que dara grande ermosura y desaogo la execucion de dicha Plaza que quedara en el Centro de la Ciudad haciendo las casas que le an de circumbalar con arcos y soporrtales y ttodas las fachadas iguales y sin diferencias unas de otras ni en la alttura ni en lo demas motiva con impulso y por combeniencia pública a executtarse dicha Plaza nueva a que tambien favorecen las Leies Reales y una hordenanza municipal espessa qu etiene la Ciudad para este effectto comfirmada por los SSes. Reies Cattolicos Don Fernando y D.^a Isabel de Gloriosa memoria.

Y con este desseo hallandose la Ciudad con los ningunos medios que es nottorio por sus crecidos empeños recurrio a su casa de la Contracttacion y Consulado imformandola de todos los mottivos referidos y solicitando su concurso para el alivio en tan crecido empeño y la casa haviendo combocado a sus comercianttes en Junta General a resuelto que de su propia quentta y costa se ttomen los suelos necesarios y su reedificio y nueva fabrica correspondiente a casas que sirvan para los aiuntamientos de la Ciudad y para los mismos del Consulado supliendo todo su importte y valor de su propia quentta con la calidad que el primer cuerpo y avittacion sea posesion privattiva y propia de la Ciudad y el segundo del mismo Consulado, y que el costte correspondiente a la porcion de la Ciudad que viene a ser la mittad de ttodo el coste se aia de satisfacer y reemplazar por la Ciudad al dicho Consulado, ora sea si las mismas casas dieren alguna rentta o en la forma que arvitttrare la Ciudad segun su disposicion, y que antes de darse principio a sta fabrica se comunique por la Ciudad al Consulado su

plantta y delineacion para que de un acuerdo y comformidad se attienda al aciertto y mejor execucion.

Por todo lo qual y para tomarse la ultima deliverazion en assumpto tan importtante, se acordo que en cumplimientto de lo que estta resuelto por la Ciudad y Vezinos especiales en aiunttamientto de veintte y quattro de Diziembre proximo pasado se comboque aiuntamiento General de Vezinos especiales para las nueve oras de la mañana del día savado primero benientte que se conttaran cattorce del corriente y que para el efecto los sses. Jurados maiores reparttan los vocettos en la forma acostumbrada so las penas de la hordenanza y que en aquel Congreso para la mejor intteligenzia de Vezinos se lea este decreto y se pongan de manifiesto dichas planttas...

PODER. Y enterados de la expresión del suprainseritto Decreto; Acordaron de comformidad se lleve a pura y devida execucion su conttenido y para su cumplimientto, se nombraron a los SSres. Alcalde, D. Joseph Anttonio de Aguirre y Oquendo, Rexidores D. Juan Francisco de Llatazo, D. Santtiago de Arrivillaga, Joseph de Iriartte y D. Joseph Miguel de Vildosola, para que por si solos y con independencía de los ssres. Capitulares presenttes y venideros atiendan a la execucion de dichas Plaza fabrica de casas compras de ellas y a ttodo lo demas de que se a de baler la Ciudad para lo referido con interbenzion de los dueños y axusttandose con esttos en los precios en la forma de paga ora sea por permutta con otras casas y tierras concejiles reconocimienttos y ya fundando a censo los Capittales o en la forma que mas combeniente sea para cuio efecto se les da toda la mano y facultad necesaria y se les ottorga poder amplio y especial en ttoda forma a los dichos nombrados con facultad de sostittuir, y para tomar a censo ttodo el dinero necesario sobre los propios haver y renttas de la Ciudad y sobre las compras y nuevos reedificios de dichas casas, y sobre los Vienes de los vezinos desta concurrencia y de todos los demas que los hipotecan y obligan especial y expresamente presttando como presttan por los ausenttes voz y cauzion en ttoda forma.—Ante mí Miguel de Eguzquiza.

Concuenda este ttraslado con el acuerdo y decreto original que queda en el registro de acuerdos desta dicha Ciudad de San Sebastian del año pasado de mill settecientos y quince que queda en su archivo y en mí fieltad a que me refiero y en fee de ello yo Sebastian de Cardaveraz Alcega, escrivano de S. M. y del numero de ella y su archivero signe y firme.—En ttestimonio de verdad: Sebastian de Cardaveraz...

Prosigue.—Y usando del preinsertto Decreto de Poder y facultad que por el, y por el cittado del referido día diez y ocho de Junio del dicho año de mill settecientos y diez y siete, dieron principio a la execucion de la fabrica de casas que an de circumbalar dicha Plaza maior, y para su continuacion les es preciso tomar a censo alguna can-

ttidad o canttidades, para cuia sollicitud los ssres .ottorgantes por la presentte ottorgan que dan todo su poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario al dicho Regidor D. Joseph Antonio de Aguirre y Oquendo vecino desta Ciudad y de la Villa de Azpeitia, y para que por si y en nuestro nombre desta Ciudad y de sus vecinos expecificados en dicha Decretto pueda tomar a Censo redemible al quittar de qualesquiera Comtos. Cavildos y personas particulares asta la canttidade de un mill y seiscientos ducados de platta de principal a razon de tres por ciento de vellon al año segun la ultima pregmattica de S. M. de ttrece de febrero del año pasado de mill settecientos y cinco, ottorgando en su razon la escrittura o escritturas conbenientes a favor de quien entregare con ttodas las clausulas fuerzas y circunstantias que en tales casos se acostumbran para su maior validazion y subsisttencia, obligando e hipotecando los Propios haver y renttas desta Ciudad y las compras y nuevos reedificios que se hicieren en la Circumbalazion de dicha Plaz y los vienes de los vecinos que se hallaron en dicha concurrencia y los de los ausenttes por quienes presttaron voz y caucion, como los de los ssres. ottorgantes y del dicho srr. D. Joseph Antonio de Aguirre y Oquendo para maior seguridad de tal Censo y punttual paga de sus redditos con tral que cada y quando esta dicha Ciudad qualquiera de sus vecinos, o, de los ssres. ottorgantes y del dicho D. Joseph dieren y pagaren el dicho censo principal con los redditos que se devieren sea obligado aquel o aquellos en cuio favor se ottorgare a recevir y ottorgar Carta de pago y redempcion ante scrivano y en devida forma, y no los queriendo recevir deposittandolos judicialmente ante la Justicia hordinaria desta Ciudad y en el deposittario que por ella se nombrare y echose nottorio dicho depositto a quien entregare dicha cantidad o su dra. voz sea bistto quedar luido y redimido el dicho Censo y estinguido el Curso de sus redditos y libres de todo esta dicha Ciudad las fabricas de dicha Plaza y los vienes de todos los Vezinos y los de los ausenttes, y los de los ssres. ottorgantes y del dicho Sr. D. Joseph Aguirre desde el dia de dicho deposito en adelante, y en virtud del poder y facultad que se les esta concedido por los referidos acuerdos y Decrettos, dieron poder cumplido a todos los Jueces y Justicias de S. M. de qualesquier parttes que sean, para que a sta dicha Ciudad y dichos vezinos y ssres. ottorgantes les compelan a quantto ba expresado en ste poder y de la esra. o esras. Censo que en su virttud otorgare el dicho Sr. D. Joseph Aguirre como si fuere senttencia definitiva de Juez Compettentte y pasada en cosa juzgada a cuia jurisdiccion usando de dicha faculttad y poder somettieron los ssres. ottorgantes y renunciaron su fuero y la sta Ciudad y Vezinos Jurisdiccion y Domicilio y la Ley si combeneritt, de iurisne. omnium iudicum y ttodas las demas Leies fueros y derechos de su favor, en uno con la que dice y proive q. y general renunciacion. fha de leies —no valga...

En cuio testimonio los dichos sres. ottorgantes lo ottorgaron se-

gun dicho es y firmaron a quienes io el scrivano doy fee conozco y siendo testigos Sebastian de Cardaveraz menor, Escrivano de S. M. Manuel de Eguzquiza, y Ignacio Anntonio de Aldaco vecinos y stantes en esta Ciudad...

D. Santtiago de Arrivillaga. D. Joseph Miguel de Vildosola. D. Joseph de Lazcano.

Ante mi Sebastian de Cardaveraz...

Concuerta sta copia con el poder y Decretos originales que quedan en mi fieldad a que me refiero y en fee de ello signe y firme.

En testimonio de verdad. Sebastian de Cardaveraz.

*Este documento se balla en el Protocolo de Azpeitia. Escribano :
Felipe de Uzcudun. Legajo n.º 546, folios 35-41. Año 1720.*